

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0046/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril siete del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0046/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201172521000037, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“NÚMERO DE QUEJAS RECIBIDAS POR VIOLACIONES AL DERECHO A LA SALUD DE MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD DEL AÑO 1991 AL 2020.
ESPECIFICAR LOS MOTIVOS DE LAS QUEJAS INICIADAS SOBRE MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD DEL AÑO 1991 AL 2020.
STATUS DE LAS QUEJAS Y LA FORMA EN LA QUE FUERON RESUELTAS.
CUANTAS DE ELLAS FUERON RESUELTAS A TRAVÉS DE UNA RECOMENDACIÓN Y EL NÚMERO CON EL QUE PUEDEN SER LOCALIZADAS.”*

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de enero del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la parte Recurrente por la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano





Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“no se ha recibido respuesta de dicho organismo”

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 137 fracción VI, 139 fracción II y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiuno de enero del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0046/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Quinto. Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, se tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Adán Ojeda Alcalá, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones mediante oficio número UT/DDHPO/050/2022, adjuntando copia de oficio número AC/003/2022, signado por la Contadora Pública Patricia Judith Millán Urbietta, Encargada de Archivo y Correspondencia, en los siguientes términos:

En atención al acuerdo de fecha 21 de enero de 2022, y notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) el día 25 de enero, mediante el cual se admite el Recurso de Revisión interpuesto por la C. en contra de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y se solicita el informe respectivo; le hago de conocimiento lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

PRIMERO. El 02 de diciembre de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 201172521000037 mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"NÚMERO DE QUEJAS RECIBIDAS POR VIOLACIONES AL DERECHO A LA SALUD DE MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD DEL AÑO 1991 AL 2020.
ESPECIFICAR LOS MOTIVOS DE LAS QUEJAS INICIADAS SOBRE MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD DEL AÑO 1991 AL 2020.
STATUS DE LAS QUEJAS Y LA FORMA EN LA QUE FUERON RESUELTAS
CUANTAS DE ELLAS FUERON RESUELTAS A TRAVÉS DE UNA RECOMENDACIÓN Y EL NÚMERO CON EL QUE PUEDEN SER LOCALIZADAS".*

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, se generó el expediente DDHPO/UT/124/OAX/2021, a fin de dar trámite a la solicitud; por lo que, una vez recabada la información, esta Unidad de Transparencia, con fecha 06 de enero de 2022, generó el Oficio No. UT/DDHPO/017/2022, por el cual se daba respuesta al promovente, adjuntando al mismo el Oficio No. AC/003/2022, signado por la encargada de Archivo y Correspondencia de la DDHPO, y el archivo ANEXO UT 342 2021.xlsx.

TERCERO. La respuesta se envió mediante correo electrónico a la dirección señalada en el acuse de la solicitud de información, como se puede constatar en la siguiente captura de pantalla:



CUARTO. Se invita al recurrente a revisar la bandeja de entrada de su correo electrónico, ya que el correo enviado se almacenó en la sección de Spam, por lo cual no lo ha visto.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Finalmente, en atención que con lo anterior se deja constancia que se respondió a la solicitud de información hecha por la C. ***** con fundamento en el artículo 156, fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita se sobresea el recurso de revisión interpuesto en contra de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Oficio número AC/003/2022:

En atención a su oficio **UT/DDHPO/342/2021**, derivado del expediente **DDHPO/UT/124/OAX/2021**, por medio del cual envía la solicitud de información de ***** con número de folio **201172521000037**, quien a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca** solicita lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

"NÚMERO DE QUEJAS RECIBIDAS POR VIOLACIONES AL DERECHO A LA SALUD DE MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD DEL AÑO 1991 AL 2020. ESPECIFICAR LOS MOTIVOS DE LAS QUEJAS INICIADAS SOBRE MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD DEL AÑO 1991 AL 2020. STATUS DE LAS QUEJAS Y LA FORMA EN LA QUE FUERON RESUELTAS CUANTAS DE ELLAS FUERON RESUELTAS A TRAVÉS DE UNA RECOMENDACIÓN Y EL NÚMERO CON EL QUE PUEDEN SER LOCALIZADAS."

Derivado de anterior, una vez analizadas las bases de datos con las que cuenta esta Área, le envío la información solicitada respecto en el ANEXO UT 340 2021, al correo electrónico transparenciaddhpo@hotmail.com

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi atenta y distinguida consideración.



Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe realizado por el Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dos de diciembre del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de enero del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado el número de quejas recibidas por violaciones al derecho a la salud de



mujeres privadas de la libertad del año 1991 al 2020, los motivos de las quejas iniciadas sobre mujeres privadas de la libertad del año 1991 al 2020, así como cuántas de ellas fueron resueltas a través de una recomendación y el número con el que pueden ser localizadas, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, sin que el Sujeto Obligado diera respuesta dentro del plazo establecido por la ley de la materia.

Ahora bien, al realizar sus manifestaciones respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, el Sujeto Obligado indicó haber generado respuesta, siendo enviada al correo electrónico de la parte Recurrente señalado en el acuse de la solicitud de información, remitiendo captura de pantalla de dicho correo electrónico, así como la información proporcionada; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente el informe del Sujeto Obligado, así como la documentación anexa y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna.

Primeramente, es necesario establecer que el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, impone la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles contados al día siguiente al de su recepción.

En este sentido, debe decirse que de las documentales generadas por el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que no existió respuesta a través de dicho sistema dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, pues dicho sistema generó en el apartado de “*Respuesta*”, la leyenda “*Sin respuesta*”.

Ahora bien, al realizar sus manifestaciones, el Titular de la Unidad de Transparencia indicó que se respondió a la solicitud de información de la ahora Recurrente, remitiendo dicha respuesta a través de correo electrónico y si bien dentro de su oficio de informe remite captura de pantalla del correo electrónico, también lo es que no se observa la fecha de remisión de dicho correo, con lo cual no se tiene certeza de que ésta haya sido dentro del plazo establecido por la normatividad anteriormente citada.

Sin embargo, también lo es que proporcionó información correspondiente a lo solicitado como se observa a continuación.

Así, respecto de lo requerido referente a: “NÚMERO DE QUEJAS RECIBIDAS POR VIOLACIONES AL DERECHO A LA SALUD DE MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD DEL AÑO 1991 AL 2020.”, el sujeto obligado informó:

SOLICITUDES REALIZADAS DEL AÑO 1991 AL 2020 POR PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO A LA SALUD DE MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

AÑO	TOTAL	AÑO	TOTAL	AÑO	TOTAL	AÑO	TOTAL	AÑO	TOTAL
1991	* NOTA 1	1998	* NOTA 2	2005	* NOTA 2	2012	0	2019	1
1992	* NOTA 1	1999	* NOTA 2	2006	* NOTA 2	2013	1	2020	0
1993	0	2000	0	2007	* NOTA 2	2014	1		
1994	* NOTA 2	2001	* NOTA 2	2008	* NOTA 2	2015	3		
1995	* NOTA 2	2002	* NOTA 2	2009	0	2016	2		
1996	* NOTA 2	2003	* NOTA 2	2010	* NOTA 2	2017	2		
1997	* NOTA 2	2004	* NOTA 2	2011	0	2018	0		

* NOTA 1: EL ORGANISMO FUE CREADO EN EL AÑO DE 1993, POR LO QUE EN LOS AÑOS 1991 Y 1992, NO SE TIENEN EXPEDIENTES INICIADOS.

* NOTA 2: LAS BASES DE DATOS DE ESTOS AÑOS NO CUENTAN CON LA INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA PODER PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA

* NOTA 1: EL ORGANISMO FUE CREADO EN EL AÑO DE 1993, POR LO QUE EN LOS AÑOS 1991 Y 1992, NO SE TIENEN EXPEDIENTES INICIADOS.

* NOTA 2: LAS BASES DE DATOS DE ESTOS AÑOS NO CUENTAN CON LA INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA PODER PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Respecto de lo solicitado referente a: “ESPECIFICAR LOS MOTIVOS DE LAS QUEJAS INICIADAS SOBRE MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD DEL AÑO 1991 AL 2020, STATUS DE LAS QUEJAS Y LA FORMA EN LA QUE FUERON RESUELTAS”, el sujeto obligado otorgó información mediante una relación con los rubros: “AÑO”, “DERECHOS(S) VIOLADO(S)”, “MOTIVO”, “VISITADURÍA QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO”, “ESTATUS”, “AUTORIDADES INVOLUCRADAS” y “FORMA EN QUE FUERON RESULTAS”:

ESPECIFICAR LOS MOTIVOS DE LAS QUEJAS INICIADAS SOBRE MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD DEL AÑO 1991 AL 2020, STATUS DE LAS QUEJAS Y LA FORMA EN QUE FUERON RESULTAS, CUANTAS DE ELAS FUERON RESULTAS A TRAVÉS DE UNA RECOMENDACIÓN DEL MÉDICO CON EL QUE SON SOLICITADAS.

AÑO	ESPECIFICACIONES	MOTIVO	VISITADURÍA QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO	ESTATUS	AUTORIDADES INVOLUCRADAS	FORMA EN QUE FUERON RESULTAS
1991	DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD	LA INTERNA NECESITA SER OPERADA, PERO POR NO TENER DONADORES DE SANGRE EL DOCTOR NO LE DA FECHA PARA SU OPERACIÓN	DEFENSORA	ARCHIVADO	DOCTOR Y TRABAJADORA SOCIAL DEL RECURSO REGIONAL DE NIVEL TLAXIQUILLA OAXACA	RESUELTO DURANTE EL TRAMITE



2	2014	DERECHO A LA SALUD	POR NO OTORGARLE UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA.	DEFENSORÍA ADJUNTA	ARCHIVADO	PERSONAL DEL RECLUSORIO FEMENIL DE TANIVET, TLACOLULA, OAXACA.	POR FACULTAD DE ATRACCIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH)
3	2015	DERECHO A LA SALUD	MANIFIESTA QUE ES INTERNA EN TANIVET Y QUE TENIA UNA CITA EN EL HOSPITAL CIVIL QUE ESPERO DESDE HACE CUATRO MESES Y QUE EL DIRECTOR NO LA DEJO ACUDIR A SABIDAS QUE SE ENCUENTRA MUY MAL DE SALUD	MESA 1	ARCHIVADO	DIRECTOR DEL CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL FEMENIL TANIVET	RESUELTO DURANTE EL TRAMITE
4	2015	DERECHO A LA SALUD	LA INTERNA TIENE PROBLEMAS DE RIÑON, POR LO QUE SOLICITA LE PERMITAN SER TRASLADADA AL HOSPITAL CIVIL "DR. AURELIO VALDIVIEGO" PARA SER ATENDIDA ADECUADAMENTE.	MESA 3	ARCHIVADO	SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y REINTEGRACIÓN SOCIAL	RESUELTO DURANTE EL TRAMITE
5	2015	DERECHO A LA SALUD	MANIFIESTA QUE SU HERMANA FUE OPERADA Y ESTA INTERNA EN EL PENAL DE TANIVET Y NO HA RECIBIDO ATENCIÓN MÉDICA	MESA 9	ARCHIVADO	PERSONAL DEL CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL FEMENIL TANIVET	RESUELTO DURANTE EL TRAMITE
6	2016	DERECHO A LA SALUD	INTERNAS DE TANIVET TLACOLULA PRESENTAN SU QUEJA EN CONTRA DE DIRECTORA POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA Y MEDICAMENTOS	MESA 15	ARCHIVADO	DIRECTORA DEL CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL FEMENIL TANIVET	RESUELTO DURANTE EL TRAMITE
7	2016	DERECHO A LA SALUD	PRESENTA SU QUEJA EN CONTRA DE LA DIRECTORA DEL CENTRO DE REINTEGRACION FEMENIL DE TANIVET TLACOLULA POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA.	MESA 15	ARCHIVADO	DIRECTORA DEL CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL FEMENIL TANIVET	RESUELTO DURANTE EL TRAMITE

8	2017	DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y DERECHO A LA SALUD	TENIA PROGRAMADAS CITAS MÉDICAS EN EL HOSPITAL DOCTOR AURELIO VALDIVIEGO EN EL ÁREA DE GINECOLOGÍA, PERO NO PUDO ACUDIR YA QUE LE INFORMARON QUE POR PARTE DEL ÁREA DE TRABAJO SOCIAL SE HABIAN EQUIVOCADO DE HOSPITAL.	MESA 4	ARCHIVADO	SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y REINTEGRACIÓN SOCIAL Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL, NO. 1 DE SANTA MARIA DICOTEL.	RESUELTO DURANTE EL TRAMITE
9	2017	DERECHO A LA SALUD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD	ABUSO POR LAS AUTORIDADES QUE LABORAN EN EL AREA DE TRABAJO SOCIAL EN EL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN MÉDICA YA QUE NO LE DAN LA ATENCIÓN A SOLICADA POR EL CÁNCER DE MAMA QUE TIENE.	MESA 15	ARCHIVADO	DIRECTORA DEL CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL FEMENIL TANIVET	RESUELTO DURANTE EL TRAMITE
10	2018	DERECHO A LA SALUD	PRESENTA QUEJA EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL FEMENIL DE TANIVET, OAXACA, TODA VEZ QUE NO RECIBE LA ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA.	MESA 4	CONCLUIDO	DIRECTOR DEL CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL FEMENIL TANIVET	RESUELTO DURANTE EL TRAMITE

Finalmente, en relación a: “CUANTAS DE ELLAS FUERON RESUELTAS A TRAVÉS DE UNA RECOMENDACIÓN Y EL NÚMERO CON EL QUE PUEDEN SER LOCALIZADAS”, el sujeto obligado informó:

NINGUNA DE LAS QUEJAS INICIADAS POR VIOLACIONES AL DERECHO A LA SALUD DE MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD DEL AÑO 1991 AL 2020, NINGUNA SE RESOLVIÓ POR UNA RECOMENDACIÓN.

“NOTA 3: CON RESPECTO A SU SOLICITUD DE CUANTAS DE ELLAS FUERON RESUELTAS A TRAVÉS DE UNA RECOMENDACIÓN Y EL NUMERO CON EL QUE PUEDEN SER LOCALIZADAS, LE INFORMO QUE DE TODAS LAS QUEJAS INICIADAS POR VIOLACIONES AL DERECHO A LA SALUD DE MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD DEL AÑO 1991 AL 2020, NINGUNA SE RESOLVIÓ POR UNA RECOMENDACIÓN.”



Teniéndose con ello que atendió todos los puntos requeridos en la solicitud de información.

De esta manera, si bien el sujeto obligado manifestó haber dado respuesta a la solicitud de información, también lo es que no existe certeza de que lo haya realizado dentro del plazo establecido por el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que se le tiene modificando el acto motivo del Recurso de Revisión, esto es de la falta de respuesta, en consecuencia resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0046/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0046/2022/SICOM.